



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), abril trece de dos mil veintiuno

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2021 00173 00**

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con el Decreto 806 de 2020, a saber:

1. En los términos del artículo 5, inciso 2º, del Decreto 806 de 2020, se allegará el poder debidamente conferido por la señora **FREDIS MARÍA CANO ÁLVAREZ**, pues aunque se enuncia como anexo, no figura en el plenario.
2. Se allegará el escrito de la solicitud de amparo de pobreza petitionado por la ejecutante, ya que, a pesar de ser enunciado en la demanda, no aparece como anexo de la misma.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.